



**Resolución No. CSJBOR25-272**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00170

**Solicitante:** Ana Gabriela Ensuncho Betín

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310500220030031200

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 12 de marzo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 4 de marzo de 2025, la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001310500220030031200, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada y de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Auto CSJBOAVJ25-205 del 5 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220030031200, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria,

rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, la servidora judicial informó que mediante Resolución 0018 del 9 de octubre de 2024 le fue concedida licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial y, que a partir de esa fecha y hasta el 3 de marzo de 2025, se desempeñó como auxiliar judicial del Despacho 002 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Que el doctor Emil Mendoza Suárez fungió como secretario hasta el día 5 de marzo de 2025, fecha en la que le hizo entrega del puesto de trabajo, así como una relación de lo tramitado.

Con relación a los tiempos de respuesta, la servidora judicial alegó que, además de las funciones propias del cargo, por delegación de la jueza, tiene asignado el trámite y sustanciación de los procesos ejecutivos. Adicionalmente, informó que al retomar labores en el juzgado, la titular del despacho le informó sobre el plan de mejoramiento que remitió a este Consejo Seccional.

Que al revisar el expediente encontró que este fue remitido al Tribunal en efecto devolutivo para resolver sobre un recurso de apelación, y que se encuentra pendiente de tramitar la nulidad y de pronunciarse sobre la liquidación del crédito. Que los memoriales de impulso presentados han sido pasados al despacho conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, de lo cual allegó constancia.

Sin embargo, informó que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante auto notificado el 16 de diciembre de 2024 resolvió el recurso de apelación, pero que el expediente no ha sido formalmente devuelto al juzgado. Al respecto, indicó que: *“lo resuelto por el Colegiado influye de manera directa en la resolución de lo pretendido en los memoriales, pues al revocarse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no es posible estudiar liquidación del crédito y la nulidad presentada queda subsumida en lo resuelto por el superior, por tanto existe actualmente una imposibilidad de resolver asociada a una prejudicialidad por decirlo así en el sentido que solo hasta tanto sea devuelto el proceso y se obedezca lo resuelto por el superior se debe continuar con el trámite en conjunto, por economía procesal y seguridad jurídica”*.

Dado lo expuesto, la servidora judicial precisó que la mora judicial alegada se encuentra justificada, por lo que solicita el archivo del trámite.

## II. CONSIDERACIONES

## **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Ana Gabriela Ensuncho, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la secretaria, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la*

*actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Cuestión previa**

En el informe de verificación rendido la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria de la agencia judicial involucrada, manifestó la necesidad de contratación para apoyar la productividad y eficiencia en el servicio. Al respecto, se le informa que lo solicitado será estudiado por esta Corporación de manera independiente a la presente actuación administrativa.

## **2.6 Caso concreto**

La abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001310500220030031200, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada y de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, informó que retomó el cargo el 5 de marzo de 2025. Que al revisar el expediente encontró que los memoriales de impulso procesales han sido pasados al despacho.

Que si bien, no se ha proferido pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad y de liquidación de crédito, ello se debe a que el proceso fue remitido a segunda instancia, en efecto devolutivo, para resolver un recurso de apelación, sin que haya sido devuelto.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para resolver un recurso de apelación	10/04/2024
2	Liquidación del crédito	17/05/2024
3	Ingreso al despacho	17/05/2024
4	Liquidación del crédito	24/06/2024
5	Ingreso al despacho	24/06/2024
6	Traslado de la liquidación del crédito	26/06/2024
7	Solicitud de impulso procesal	02/08/2024
8	Ingreso al despacho	02/08/2024
9	Solicitud de impulso procesal	02/09/2024
10	Ingreso al despacho	02/09/2024
11	Solicitud de impulso procesal	04/09/2024
12	Ingreso al despacho	04/09/2024
13	Auto mediante el cual se resolvió abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación del crédito hasta tanto sea resuelta la nulidad	26/09/2024
14	Memorial de oposición al incidente de nulidad	01/10/2024
15	Al despacho	01/10/2024
16	Memorial de impulso procesal	29/10/2024
17	Ingreso al despacho	29/10/2024
18	Notificación del auto mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena resuelve revocar la providencia apelada	16/12/2024
19	Memorial de impulso procesal	20/02/2025
20	Ingreso al despacho	20/02/2025
21	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	05/03/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la liquidación del crédito y un incidente de nulidad.

Se observa, según el informe rendido por la secretaria y las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA, que la agencia judicial no ha emitido pronunciamiento sobre las actuaciones alegadas por la quejosa. Esto, pese a haberse realizado un requerimiento de informe por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa el 5 de marzo de 2025. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se advierte en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial que los memoriales de impulso procesal y de más escritos han sido pasados al despacho de manera oportuna y conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la quejosa, con relación a la falta de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito y un incidente de nulidad, de lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria, se tiene que ello obedece que a que el 10 de abril de 2024 el proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para resolver sobre un recurso de apelación contra un auto y, mediante providencia notificada el 16 de diciembre de 2024 dicha Corporación decidió revocar la decisión proferida en primera instancia, lo que, según indicó la servidora judicial, influye de manera directa en el sentido en que se debe resolver lo requerido por la peticionaria. Así lo precisó:

*“En este punto es menester precisar que revisado el expediente en tyba se advierte que el Tribunal resolvió mediante auto notificado el 16 de diciembre la apelación que fue presentada y que el proceso no ha sido formalmente devuelto por el Tribunal pero de lo consultado en tyba se advierte que lo resuelto por el Colegiado influye de manera directa en la resolución de lo pretendido en los memoriales, pues al revocarse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no es posible estudiar liquidación del crédito y la nulidad presentada queda subsumida en lo resuelto por el superior, por tanto existe actualmente una imposibilidad de resolver asociada a una prejudicialidad por decirlo así en el sentido que solo hasta tanto sea devuelto el proceso y se obedezca lo resuelto por el superior se debe continuar con el trámite en conjunto, por economía procesal y seguridad jurídica”.*

Así las cosas, se tiene que se encuentra pendiente que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena remita el expediente al juzgado de conocimiento para que este proceda de conformidad, comoquiera que según indicó la servidora *“existe actualmente*

*una imposibilidad de resolver*”, lo que corresponde a un criterio jurídico sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna.

Lo anterior, comoquiera que tal asunto escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, por lo tanto, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Dado lo expuesto, se encuentra justificada la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena; por lo tanto, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. Sin embargo, en aras de evitar futuras dilaciones injustificadas en el proceso, se exhortará a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, una vez sea recibido el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se emita pronunciamiento dentro del plazo legal o uno plazo razonable, conforme el orden que le asea asignado al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 63A de la Ley 2430 de 2024.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Ana Gabriela Ensuncho Betín sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001310500220030031200, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, una vez sea recibido el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se emita pronunciamiento dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta el orden que le asea asignado al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 63A de la Ley 2430 de 2024.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH